

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2022-00006-00 Restitución inmueble arrendado de PEDRO PABLO CAMARGO VALDIVIESO contra SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, MICHELLE YUTHZA MORENO ORTIZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA.

Se allega al expediente escrito en el que el apoderado judicial del actor solicita tener por notificadas del auto admisorio de la demanda a las aquí demandadas y proseguir el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, observa el juzgado que las notificaciones por medio de mensaje de datos aportadas por ese extremo procesal son carentes de acuse de recibo y no se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Énfasis del juzgado.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, sobre este tipo de notificaciones, sin el prenotado acuse de recibo, no está ajustado a los lineamientos en la materia impartidos por la Corte Constitucional mediante sentencia C -420 de 2020¹, por lo que deberá subsanarse dicha falencia previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

¹ En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

De otro lado, tampoco se ha arribado por la parte activa de la controversia el aviso de que trata el artículo 292 respecto de la demandada MAGALLY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA, frente a quien solo se aportó su dirección de notificación física.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ALLEGUESE el acuse de recibo de correo electrónico respecto de las notificaciones personales remitidas como mensaje de datos de las demandadas SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y MICHELLE YUTHZA MORENO ORTIZ.

SEGUNDO. ACREDITESE la remisión y entrega del aviso de que trata el artículo 292 respecto de la demandada MAGALLY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA con la finalidad de integrar el contradictorio y dar continuidad al caso de autos.

NOTIFÍQUESE (2)

bs

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0687d194f4231dac8c2f74c5d7997baae9d69685029bca730403672733403fc**
Documento generado en 12/09/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2022-00006-00 Restitución de inmueble arrendado de PEDRO PABLO CAMARGO VALDIVIESO contra SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, MECHELLE YULITHSA MORENO ORTIZ, MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA

Reunidos los presupuestos normativos del artículo 384 numeral 7 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP, atendiendo que la parte actora prestó caución que le fue solicitada mediante proveído 14 de marzo de 2022, se decretarán las medidas cautelares solicitadas **limitándolas**, por ahora, a la que quedará sentada en la parte dispositiva de este auto, por lo cual el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S -40245745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona sur, de propiedad de la demandada MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.744.608.

Oficiese a la citada entidad, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para la inscripción del embargo.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta de la medida decretada, se resolverá sobre las otras medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.118 el trece (13) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b031a377bcc8c73fc96b022f86eb833f102f86dfd51c40b4f5d939436728da6**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>